

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta.
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En la aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se

exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las respon-

sabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de

notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 11. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas

del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica Provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de agosto de 1932 (*Gaceta* del 21), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo

dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras».

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no están en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de agosto de 1932 (*Gaceta* del día 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos *Boletines Oficiales*, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión

de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien le reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica central.

Artículo 24. Esta responsabilidad alcanzará a la Corporación municipal y en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que presente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutorio de la Comisión Téc-

nica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, solo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio.

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 26 enero 1933.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, en vista de la consulta que la formularon los Presidentes de las Juntas provinciales de Castellón y Navarra sobre si son válidas las designaciones de locales para Colegios electorales hechas conforme a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de noviembre último, no obstante la nueva fecha fijada para ello por el Decreto de 6 del corriente mes, y la del de Navarra, además, acerca de si lo son también la exposición al público de las listas a que se refieren

el artículo 33 y siguientes de la Ley y designación de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, ha acordado, con carácter general, que las realizadas, para todas las Secciones del nuevo Censo con las listas de éste, y con sujeción a las fechas y plazos establecidos en las disposiciones para el entonces en vigor, con anterioridad al día 7, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* dicho Decreto, son válidas, no habiendo, por tanto, necesidad de repetir las; y que este acuerdo se publique en el mencionado periódico oficial.

Madrid 23 de enero de 1933.—El Presidente, Diego Medina.
(Gaceta 25 enero 1933.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por el Ayuntamiento de Covarrubias, de la provincia de Burgos, ha sido nombrado Secretario de la Corporación D. Eliseo Alonso Martín, ex Secretario de Villamayor de los Montes, de la misma provincia, del concurso de 4 de agosto de 1931, en ejecución de sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Madrid 24 de enero de 1933.—El Director general, José Calviño,
(Gaceta 25 enero 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Hacinas me comunica se hallan depositadas en aquel pueblo dos reses mostrencas de las señas siguientes: una cabra blanca, cerrada, con remisaco por detrás en la oreja izquierda y horca y muesca por detrás en la derecha, y una oveja blanca, cornuda, cerrada, con remisaco por detrás en la oreja derecha y agujero en la izquierda.

Lo que se publica, a fin de que el dueño pueda recogerlas en el citado pueblo.

Burgos 27 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiéndose terminado la impresión de las listas del Censo electoral de toda la provincia, esta Comisión ha acordado ponerlas a la venta a los precios siguientes:

Cada Sección que no exceda de un pliego dos pesetas.

Las Secciones que excedan de un pliego, dos pesetas el primero y

los restantes a peseta el pliego o fracción del mismo.

El Censo total de la provincia, trescientas cincuenta pesetas.

Burgos 25 de enero de 1933.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que durante el actual trimestre tienen el deber de remitir a esta Administración certificación relativa a sus presupuestos en la parte concerniente a los sueldos sujetos a la contribución sobre utilidades, o manifiesten si el presupuesto ha sido prorrogado.

En las referidas certificaciones es conveniente que hagan constar la zona recaudatoria a que el Ayuntamiento pertenece, así como si el señor Secretario desempeña por agrupación más de una Secretaría, con el número y nombre de los pueblos respectivos.

Burgos 25 de enero de 1933.—El Administrador de Rentas, Nicolás S. de Tejada.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Próxima la apertura de la cobranza de las contribuciones e impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, siendo el período voluntario para realizar éstas desde 1.º de febrero próximo, hasta el 10 de marzo siguiente, ambos inclusive.

Burgos 26 de enero de 1933.—El Tesorero, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Juan Diez Bravo, soltero, Médico, natural de Arenillas y vecino de Mambrillas de Castrejón, ocurrido el día 16 de noviembre último en Aranda de Duero. Dicho expediente ha sido solicitado por sus primos hermanos Gertrudis, Victoriana e Irene Esteban Diez, representadas por sus respectivos esposos.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de las personas que se crean con derecho a la herencia del finado expresado, a fin de que puedan comparecer a ejercer aquél en el plazo de treinta días, a contar del de la publicación del presente.

Dado en Roa a 19 de enero de 1933.—El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Cuarto trimestre de 1932.

Cuenta del cuarto trimestre del año 1932 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1460952'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	794114'92
CARGO	2255066'93
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	748039'32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1507027'61

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	67368'28	11032'26	78400'54
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	88649'31	29961'97	118611'28
4 Legados y mandas.....	9770'50	2000	11770'50
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	4006'17	931'25	4937'42
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	88599'65	18204'55	56804'20
8 Arbitrios provinciales.....	17839'25	4825'30	22664'55
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	79380'94	204192'65	283573'59
10 Cesiones de recursos municipales.....	635688'49	319291'26	954979'75
11 Recargos provinciales.....	149313'01	63248'49	212561'50
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Multas.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Reintegros.....	40745'52	16864'57	57610'09
18 Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19 Resultados.....	1949337'27	45549'36	1994886'63
20 Valores fuera del presupuesto.....	873092'06	78013'26	951105'32
CARGO	3953790'45	794114'92	4747905'37
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	98030'22	44217'79	142247'99
2 Representación provincial.....	11780'88	7630'14	19411'02
3 Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	8090'13	1228'80	9318'93
6 Personal y material.....	240521'39	79589'45	320110'84
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	661795'52	339180'76	1000976'28
9 Asistencia social.....	6918'39	4416'77	11335'16
10 Instrucción pública.....	37821'57	27221'58	65043'15
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	398904'18	153525'94	552430'12
12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	"	"	"
13 Montes y pesca.....	"	"	"
14 Agricultura y ganadería.....	8049'75	2709'65	10759'40
15 Crédito provincial.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	100	1377	1477
18 Imprevistos.....	3056'03	8635'22	11692'25
19 Resultados.....	721910'53	13141'69	735052'22
20 Valores fuera de presupuesto.....	295859'85	65163'55	361023'40
DATA	2492838'44	748039'32	3240877'76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de diciembre de 1932.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 14 de enero de 1933.—El Interventor, Paulino Manrique. —V.º B.º—El Ordenador de pagos, Moisés Peralta.

17 de enero de 1933.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó prestar su aprobación.—El Secretario, Pedro J. García.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

D. Balbino Rodríguez Castresana, vecino de Medina de Pomar, solicita autorización para instalar

una línea que, partiendo de la ya instalada desde la Central del puente de Villanueva a Medina de Pomar, en su origen, suministre fluido con destino al alumbrado al pueblo de Villanueva de Lastras.

El trazado de dicha línea está constituido por una alineación rec-

ta desde el origen hasta los 240 metros en donde se forma un ángulo, para continuar con otra alineación recta hasta la estación transformadora que se instalará antes de su llegada al pueblo de Villanueva y en donde se reducirá la tensión a 120 voltios.

Atraviesa la línea a los 25 metros de su origen, el río Nela, y a los 600 y 800 metros, respectivamente, dos caminos peatonales que parten de la carretera de Villarcayo a Medina de Pomar, al pueblo de Villanueva de Lastras.

Se transportarán dos kilovatios con corriente alterna monofásica a una tensión de 2.100 voltios y 50 periodos por segundo.

Los conductores serán de cobre electrolítico de tres milímetros de diámetro.

Los postes serán de roble con una separación máxima de 50 metros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos por donde pasa la línea.

Burgos 24 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas, el mozo Mariano Lagunas Cerezo, hijo de Eusebio y Mercedes, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 12 de febrero, a las once de la mañana y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 19 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Regumiel de la Sierra 23 de enero de 1933.—El Alcalde, Domingo Ibáñez.

Igual citación hace el Alcalde de Valluércanes, respecto del mozo

Benigno Sáez Cerezo, hijo de Vitores y Teresa.

El de Villaveta, respecto de los mozos Basilio Polo Pulgar, hijo de Fernando e Irene y Lucio Celix Ortega, de Santos y Paula.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de La Gallega.

Para el día 19 de febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, y bajo la presidencia del señor Alcalde o un Concejel en quien delegue, así como de un funcionario del ramo de Montes, (si desea asistir) y del Secretario de la Corporación, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento la subasta de 6.130 pinos de resinación, en el monte «Pinar de Peña Aguda», parte no ordenada y sitio denominado Costal-Viejo, bajo el tipo de tasación de 3.065 pesetas, o sea a razón de 0'50 céntimos por pino y año, por pujas a la llana.

Y si quedase desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo de tasación, el día 26 de dicho febrero.

Esta subasta es por un período de cinco años desde 1933 a 1937, y no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de tasación.

Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, conteo de los pinos (si lo deseara), inserción en el BOLETIN OFICIAL y demás inherentes a esta subasta.

La Gallega 23 de enero de 1933.—El Alcalde, Prudencio Silleras.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100
8

Anuncio.

En Briviesca, el día 5 de febrero próximo, se repetirá la subasta de la finca sita en Vileña, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11, a la hora y en el sitio que en dicho periódico se indican.